



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EXP. 43/CT-TJA/2025
SOLICITUD: 251159400004225

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 11:00 horas del día dos de septiembre de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria en las oficinas que ocupan las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ubicadas en boulevard Alfonso Zaragoza Maytorena No. 1980 norte, Desarrollo Urbano Tres Ríos, primera y segunda planta de la torre C, del Corporativo 120 de esta ciudad, los integrantes del Comité de Transparencia del citado Tribunal, Mtro. Jesús Armando Sanchez Báez, Secretario de Capacitación Jurídica, Normatividad y Estadística, Mtra. Kathia Liuvitza Hernández Echavarría, Secretaria General de Acuerdos; Mtra. Erica Ruiz Caro, Titular del Órgano Interno de Control, con carácter de Presidente, Secretaria Técnica y Vocal, respectivamente, para celebrar formal sesión con la finalidad de analizar la solicitud realizada por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, recibida el uno de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

I. La solicitud de referencia fue presentada el día 20 de agosto de 2025 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **251159400004225**, en la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito si es posible, me haga llegar el número de expediente principal, de recursos y de amparos, del asunto conocido por el Jaime Ruiz Dorado, sobre el parque Jimmy Ruiz, en contra del ayuntamiento de Culiacan. Además, en caso de poder realizar solicitud de copias simples del expediente en versión pública, poder hacermela llegar de forma electronica o física."

II. Atendiendo la petición contenida en el oficio recibido el uno de septiembre del presente año, se advierte que se somete a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación de reserva de la información objeto de la solicitud con número de folio **251159400004225**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, en relación con el 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.



CONSIDERANDOS

I.- Este **COMITÉ** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 61, 66 fracción II, 155 fracción II, 141 y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**.

II. Para determinar si la información de la solicitud de reserva de información, mencionada en Antecedentes I, debe o no ser clasificada como reservada, resulta necesario fundamentar y motivar la decisión de este **COMITÉ** o en su caso de ser procedente la elaboración de versiones públicas, lo anterior de conformidad con las disposiciones establecidas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, así como los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

III. Del contenido del oficio recibido el uno de septiembre del año en curso, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, informó al **COMITÉ** en relación al expediente solicitado, lo siguiente:

"(...)

... se responde la presente solicitud de acceso a información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General); y, 1, 2, 4, 7 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (en adelante, Ley de Transparencia Estatal), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EXP. 43/CT-TJA/2025
SOLICITUD: 251159400004225

Para tales efectos, en términos de lo previsto en los artículos 129 de la Ley General y 133 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En cumplimiento a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General y 135 de la Ley de Transparencia Estatal, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, con el propósito de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de lo requerido.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que esta Sala Regional Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, a mi cargo es competente para atender el folio de mérito, toda vez que es una solicitud dirigida directamente a esta dependencia, además, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en los que se establece que este órgano constitucional autónomo es competente para resolver de los juicios que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

En ese contexto, tenemos que la solicitante peticiona información relativa y directa del juicio promovido por la persona física **Jaime Ruiz Dorado**, en contra del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a lo cual, es de precisarse que si bien, el número de juicios y el del expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información reservada que se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 162, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que **al relacionarse la solicitud de información con el nombre de la persona física, es de carácter confidencial**, al ser un dato que vincula a una persona identificada con los juicios jurisdiccionales entablados de su parte, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, **es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información, máxime que la solicitante no trata ser el titular de los datos.**



EXP. 43/CT-TJA/2025

SOLICITUD: 251159400004225

En tal sentido, en el artículo 162, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Una vez precisado lo anterior, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General, y 153 de la Ley de Transparencia Estatal, los sujetos obligados deberán fundar y motivar mediante la prueba de daño, la reserva de la información solicitada, es decir, se debe justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
- II. *El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.*
- III. *Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En este contexto, la clasificación de los expedientes solicitados como información reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General y 169, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal, atiende a que:

- **Riesgo real, demostrable e identificable.** *Dar a conocer la información de un juicio de persona física identificable, donde se ventilaron situaciones jurídicas que conllevaron a resolver sobre derechos subjetivos de la persona, ocasionaría un riesgo inminente en su seguridad o integridad personal; si bien es cierto, la ley permite el testado de los datos personales de cualquier documento, para que este sea público, en el presente caso la información que no quede sujeta a ese supuesto, es la información sensible y vulnerable que le puede ocasionar un perjuicio en su esfera privada, toda vez que implicaría generar una referencia que daría cuenta de la existencia de una intervención procesal que solo puede ser conocida por quien o quienes tienen derecho a intervenir como parte en el juicio.*
- **Perjuicio que supera el interés público.** *Toda vez que la reserva de información de juicios promovidos por persona física identificable, es de interés público al restringirse la información sobre la que versó la litis del juicio, en donde se determinó el reconocimiento de los derechos subjetivos de la persona.*

Por lo antes expuesto, la difusión de la información solicitada ocasionaría un daño de imposible reparación, al afectar el derecho de los gobernados de la secrecía con la que se rige este Tribunal de todos los juicios que se ventilen en este, la cual protege en todo momento la intimidad de los justiciables.



EXP. 43/CT-TJA/2025
SOLICITUD: 251159400004225

• **Principio de proporcionalidad.** En virtud de que los juicios y expedientes no constituyen información reservada, y estos pueden ser solicitados una vez que causen efecto, sin embargo, se reitera, en el caso en que los solicitantes peticionen este tipo de información directamente ligada con el nombre de la persona física, es que esta no puede ser susceptible de entregarse, pues sería reconocer la existencia de una intervención procesal que solo puede ser conocida por quien o quienes tienen derecho a intervenir como parte en el juicio; por lo que, se considera que la reserva de la información constituye el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, y mediante la cual es posible proteger la vida y seguridad de los justiciables que acuden al juicio contencioso administrativo.

Por todo lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de este Tribunal, emita la resolución de reserva respectiva, ello atendiendo a lo analizado en líneas precedentes por esta Magistratura.

(...)"

IV. Analizados los argumentos emitidos por la Magistrada de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, Mtra. Edna Liyian Aguilar Olguín, se considera procedente la clasificación de información reservada, por estar sustentada y motivada, en virtud de que consideró que existen elementos suficientes para realizar la clasificación de información reservada correspondiente a la solicitud de información con número de folio **251159400004225**.

V. Que la determinación del Comité de Transparencia se basó en lo argumentado en la solicitud de clasificación de información de reserva, reconociéndose que el expediente solicitado no es de la parte actora del juicio, por lo que la divulgación solicitada conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes.

VI. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se procede a confirmar por unanimidad de votos la clasificación como **RESERVADA** a la información contenida en el expediente solicitado, radicado en la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con motivo a la atención de la solicitud de información con número de folio **251159400004225**, por el plazo máximo aplicable, es decir, por un periodo de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EXP. 43/CT-TJA/2025

SOLICITUD: 251159400004225

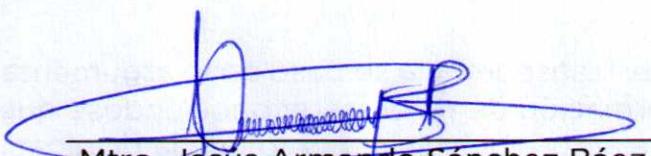
R E S U E L V E

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

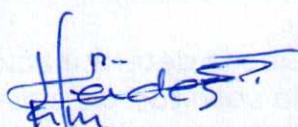
I. Con base en lo anteriormente expuesto, se califica la información requerida como **RESERVADA** por actualizar el expediente solicitado, que radica en la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 fracción IX y X de la **Ley de Transparencia del Estado de Sinaloa**.

II. Infórmese a la Mtra. Edna Liyian Aguilar Olgún, Magistrada de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa de la presente determinación y a la Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante a través de los medios conducentes y así dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución.

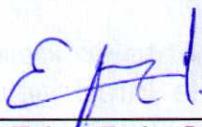
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron en la misma fecha en que se dio inicio la presente reunión, las integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.



Mtro. Jesus Armando Sánchez Baez
Presidente del Comité de Transparencia



Mtra. Kathia Liuvitza Hernández Echavarría
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia



Mtra. Erica Ruiz Caro
Vocal del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA